

**CIRCULAR EXTERNA****20132400000637****Uso de gas propano para vehículos que circulan en las instalaciones aeroportuarias**

PARA: Líneas Aéreas  
Empresas de Ground Handling  
Operadores de Vehículos y equipo en zonas aeroportuarias

DE: Gerencia de Operaciones - OPAIN S.A.

FECHA: Octubre 18 de 2013

Habiendo realizado un cuidadoso análisis de la normatividad nacional aplicable vigente en relación al Código Nacional de Tránsito, debemos anotar algunos apartes de la misma, así:

1. El artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, regula el ámbito de aplicación del Código Nacional de Tránsito en los siguientes términos:

**“Artículo 1°. Ámbito de aplicación y principios.** Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y **regulan la circulación** de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y **vehículos** por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o **en las vías privadas, que internamente circulen vehículos**; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito....”  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

2. El artículo 2 de la Ley 769 de 2002, contiene las definiciones aplicables al Código Nacional de Tránsito entre las que se encuentran las siguientes:

“Vehículo: Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.  
(...)

“Vía: Zona de uso público o privado, abierta al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y animales.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

3. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, regula las multas aplicables a las infracciones de tránsito, señalando en el numeral D14 lo siguiente:

Artículo 21. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

“Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...) D.14. **Las autoridades de tránsito ordenarán la inmovilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, si bien es cierto que las plataformas del aeropuerto no se enmarcan dentro de la definición de vías públicas o privadas abiertas al público; como lo prescribe el artículo 1 de la Ley 769 de 2002 en su parte final, corresponden a **vías privadas por las cuales internamente circulan vehículos.**

**De acuerdo a lo anteriormente expuesto y en cumplimiento de lo ordenado por el Código Nacional de Tránsito, informamos que en término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de emisión de la presente circular, deberán haberse retirado de las instalaciones aeroportuarias todos los vehículos que operan con gas propano dentro del Aeropuerto El Dorado.**

Cordialmente,

*(firmado)*

**TOMÁS ARAGÓN**

Gerente de Operaciones

OPAIN S.A.

Proyectó: Dirección de Seguridad Operacional

CC.: Interventoría Operativa